

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°196/2024

Potosí, 9 de octubre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **EMPRESA MINERA ILABAYA S.R.L. – ÁREA: "KASCANI"**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **IRUPATA** del Tioc **AYLLU CHAYANTAKA**, Municipio de **CHAYANTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLOS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 66/2024 de fecha 1ro de octubre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Mónica Rocio Garnica Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa a solicitud de la **EMPRESA MINERA ILABAYA S.R.L. – ÁREA: "KASCANI"**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras (**19773079625 – 19773579625 – 19773579620**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **IRUPATA** del Tioc **AYLLU CHAYANTAKA**, Municipio de **CHAYANTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLOS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la Comunidad de **IRUPATA** del Tioc Ayllu **CHAYANTAKA**, verificada la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

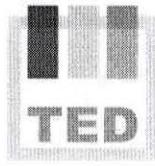
a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la sala de reuniones de la **COMUNIDAD IRUPATA DEL TIOC AYLLU CHAYANTAKA** se tuvo la presencia del Jilanko, quien fue notificado con el plan de trabajo e informe social de manera personal en fecha 13 de agosto de 2024.

Que, durante la primera reunión de consulta previa el nuevo Jilanko presentó su acta de elección para constancia y poder llevar adelante la reunión de consulta previa (se adjunta copia del acta de elección en el presente informe).

Que, asimismo se realizó la notificación a la autoridad del TIOC Ayllu Chayantaka, a través del Corregidor Titular en fecha 13 de agosto de 2024, mismo que no se hizo presente en la consulta previa.

Que, la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron su apoyo a la empresa minera; asimismo la reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA MINERA ILABAYA S.R.L.** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°196/2024

Potosí, 9 de octubre de 2024

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa a solicitud de la **EMPRESA MINERA ILABAYA S.R.L. – ÁREA: "KASCANI"**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **IRUPATA** del Tioc **AYLLU CHAYANTAKA**, Municipio de **CHAYANTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLOS** del Departamento de **POTOSÍ**, todo cuanto ver convino, se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Que, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 66/2024 de fecha 1ro de octubre de 2024, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco, Responsable de Coordinación SIFDE – Potosí y la Lic. Mónica Rocio Garnica Técnico OAS - SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa a solicitud de la **EMPRESA MINERA ILABAYA S.R.L. – ÁREA: "KASCANI"**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras (**19773079625 – 19773579625 – 19773579620**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **IRUPATA** del Tioc **AYLLU CHAYANTAKA**, Municipio de **CHAYANTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLOS** del Departamento de **POTOSÍ**, en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, en la Comunidad de **IRUPATA** del Tioc Ayllu **CHAYANTAKA**, verificada la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

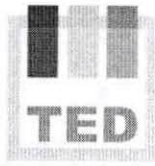
a) Buena fe.

Que, la reunión deliberativa de consulta previa se realizó en la sala de reuniones de la **COMUNIDAD IRUPATA DEL TIOC AYLLU CHAYANTAKA** se tuvo la presencia del Jilanko, quien fue notificado con el plan de trabajo e informe social de manera personal en fecha 13 de agosto de 2024.

Que, durante la primera reunión de consulta previa el nuevo Jilanko presentó su acta de elección para constancia y poder llevar adelante la reunión de consulta previa (se adjunta copia del acta de elección en el presente informe).

Que, asimismo se realizó la notificación a la autoridad del TIOC Ayllu Chayantaka, a través del Corregidor Titular en fecha 13 de agosto de 2024, mismo que no se hizo presente en la consulta previa.

Que, la comunidad se informó sobre el plan de trabajo donde expresaron su apoyo a la empresa minera; asimismo la reunión se desarrolló de manera cordial entre la autoridad, comunarios y el APM de la **EMPRESA MINERA ILABAYA S.R.L.** porque se cedió un espacio para la realización de la consulta previa y se trató con respeto a todos los presentes.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, la analista legal explicó de manera general el procedimiento de la consulta previa y los antecedentes del trámite minero durante la realización de la reunión de consulta previa.

Que, el informe social AJAM-DEP-PT/CAM/INFS/10/2024 señala que la comunidad está conformada por aproximadamente 100 afiliados inscritos en el libro de actas de la comunidad siendo 80 los que cuentan con la calidad de miembros activos.

Que, durante la consulta previa se contó con la participación del 50% más 1 de los comunarios afiliados. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y la **COMUNIDAD IRUPATA DEL TIOC AYLLU CHAYANTAKA** (sujetos de consulta), SE APROBÓ EL PLAN DE TRABAJO E INVERSIÓN, asimismo se concretaron acuerdos en la comunidad: la creación de fuentes de trabajo para los comentarios de Irupata, cuidar el medio ambiente acorde a las normas y mejorar la calidad de vida de la comunidad.

Que, durante la reunión de consulta previa se tuvo la participación de 60 comunarios, mismos que manifestaron a través de su máxima autoridad que están de acuerdo con el plan de trabajo presentado por la empresa minera. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó a cabo en el idioma quechua y castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de la **COMUNIDAD IRUPATA DEL TIOC AYLLU CHAYANTAKA.**

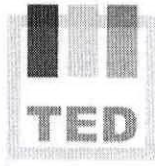
Que, la Representante de la AJAM Departamental Potosí explicó los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

Que, la comisión SIFDE que participó durante las reuniones de consulta previa explicó la función que se cumplen en los procesos de consulta previa, los criterios de observación y la finalidad de la grabación audiovisual para conocimiento de los sujetos de consulta.

Que, durante la reunión de deliberación el APM y su técnico de apoyo con el uso de papelógrafos y un mapa pequeño con la imagen del área minera como medio de apoyo explico su plan de trabajo.

Que, se detalló (las obras o actividades) lo siguiente:

- Explicó que la empresa minera es una sociedad de responsabilidad limitada, inscrita en el SEPREC, creada con la finalidad de realizar prospección, exploración, explotación, refinación y comercialización de minerales.
- El representante legal es Justino Portugal, es boliviano y el capital de trabajo también es boliviano.
- El mineral de interés es el oro y otros minerales, el área se denomina Kascani, compuesta de 3 cuadrículas mineras.
- Se cumple con la consulta previa y no se generaran afectaciones.
- La ubicación es en la comunidad Irupata del TIOC Ayllu Chayantaka, provincia Chayanta, provincia Rafael Bustillos del departamento de Potosí.
- Las vías de acceso desde la ciudad de Potosí al área minera es con un recorrido de 222.6 Km.
- No se cuenta con energía eléctrica, el recursos hídrico será tomado del sector para el consumo y los recursos humanos de la comunidad de Irupata y comunidades aledañas con el fin de evitar la migración por la falta de trabajo.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

- El objetivo de la empresa minera es la generación de fuentes de trabajo sostenibles y sustentables, un proyecto minero técnico, económico, social, ambiental con efecto multiplicador y apoyo en temas de salud, educación, deporte y desarrollo de la población.
- Los beneficios serán la generación de fuentes de empleo, evitar la migración y recuperar las actividades territoriales, culturales y autodeterminación.
- El método de trabajo será subterráneo con la apertura de galerías, cuadros y voladura, transporte en carros metaleros y selección en la cancha mina de manera manual y posterior comercialización.
- Uso de maquinarias como compresora, perforadora, bombas, herramientas y otros insumos.
- El total de inversión será de Bs. 143.085,18 para el inicio de actividades mineras.

Aclarar que el plan de trabajo e inversión adjunto en el presente informe no señala el método de explotación.

Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el APM no explicó la ubicación del área minera, si cuenta con posibles sectores de afectación y su respectivo cuidado.

Que, el plan de trabajo e inversión no señala las acciones de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el APM y su técnico de apoyo indicaron que se cuidara el sector de trabajo.

Que, sin embargo, el APM no explicó las medidas se tomarán para el cuidado del medio ambiente y tratamiento correspondiente para no afectar el sector. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con la comunidad sujeto de consulta; durante la reunión deliberativa se generó un ambiente de diálogo y comunicación. Las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación.

— Durante **primera reunión deliberativa se contó con la asistencia de 60 comunarios** (40 varones y 20 mujeres).

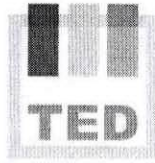
Que, durante la consulta previa se contó con la participación de los afiliados de la comunidad de Irupata. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

e) Previa.

Que, el proceso de consulta previa en la **COMUNIDAD IRUPATA DEL TIOC AYLLU CHAYANTAKA** se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. La comisión de observación no tuvo acceso al área minera (3 cuadrículas), tampoco el APM utilizó medios tecnológicos que muestren el área minera durante la realización de la consulta previa.

Que durante la realización de la consulta previa la comunidad y la Empresa Minera ILABAYA S.R.L. concretaron acuerdos., **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) Respeto a las normas y procedimiento propios.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Departamental Potosí, el Ayllu Chayantaka y su comunidad Irupata han hecho prevalecer su modalidad de gobierno y democracia indígena y, por consiguiente, a sus autoridades originarias. A nivel de la comunidad, la máxima representación recae en la figura del Jilanko del Cabildo Irupata; otras autoridades locales relevantes con el Corregidor Titular del Cantón Irupata, el Qhawasiri, comités de salud, agua y riego. Al nivel del Ayllu, la autoridad máxima es el Segunda Mayor.

Las autoridades comunales fueron notificadas para participar de la consulta previa y se contó con su presencia; durante la toma de decisiones se respetó sus normas y procedimientos propios por la AJAM Departamental Potosí. **SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II:

Que, realizada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el acompañamiento, con la Comunidad de **IRUPATA DEL TIOC AYLLU CHAYANTACA**, los acuerdos que no coinciden con lo descrito en las actas del proceso de consulta previa llevados bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **a) buena fe, b) Concertación, d) Libre y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, y **NO** cumplió con los criterios de **c) Informada y e) Previa**, del Art. 5to. del Reglamento de Observación y Acompañamiento de Consultas Previas, recomendando aprobar el informe presentado.

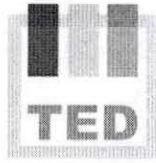
CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: *"A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"*.

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: *"La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios"*.

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: *"I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos”.

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007.”

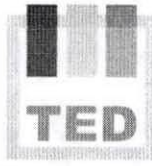
Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el *Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley.*

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el *Parágrafo I*

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la*



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta".*

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"; el cual en su artículo 9- II establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional".*

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa".*

Que, el párrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución".*

CONSIDERANDO IV:

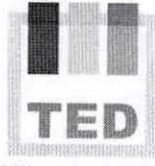
Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 66/2024 de fecha 1ro de octubre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA ILABAYA S.R.L. – ÁREA: "KASCANI"**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras (**19773079625 – 19773579625 – 19773579620**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con la comunidad **IRUPATA** del Tio **AYLLU CHAYANTAKA**, Municipio de **CHAYANTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLOS** del Departamento de **POTOSÍ** corresponde emitir la siguiente resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 29-A/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024, sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **EMPRESA MINERA ILABAYA S.R.L. – ÁREA: "KASCANI"**, compuesta de tres (3) cuadrículas mineras (**19773079625 – 19773579625 – 19773579620**) establecida en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, con



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

la comunidad **IRUPATA** del Tioc **AYLLU CHAYANTAKA**, Municipio de **CHAYANTA**, Provincia **RAFAEL BUSTILLOS** del Departamento de **POTOSÍ**, donde se concluyó que el APM, **SI** cumplió con los criterios de, **a) buena fe , b) Concertación, d) Libre y f) Respeto a las normas y procedimiento propios**, y **NO** cumplió con los criterios de **c) Informada y e) Previa**, establecidos en el Art. 5to del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.

CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

MSc. Ing. Rocio Mamani Flores
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rolando Roger García Vargas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Giovanna Jael Coria Renteria.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Lic. Jorge Arias Espinoza
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Abg. Rodolfo José Vera Moreira
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:

Abg. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TED-POTOSÍ

Cc/Arch.s.c